

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 345.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del corriente me traslada la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha pasado á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real orden siguiente. = Diversos Ayuntamientos han recurrido, ya por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, exponiendo el ruinoso estado de sus respectivas Iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles pueban sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas.

Vigente la ley de 31 de Agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el art. 1.º establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completara por un reparto que se impoudria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los Ayuntamientos y Diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la

instruccion que acompaña á dicha ley, y se han extendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el Ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de Febrero último y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las exposiciones que los Ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales serán dirigidas al Diocesano por el respectivo Cura y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª El Diocesano remitirá la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la provincia, cuya autoridad designará un Arquitecto que pase á examinar el estado del templo, extienda el presupuesto de gastos, y, en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos, y de los que la Intendencia

estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.^a Instruidos así los expedientes, se elevarán por las Intendencias al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolución.

4.^a Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del Alcalde, Procurador Síndico y Cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la Intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y se inserta en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes corresponda. Albacete 22 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.

Concluye el Real decreto para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 reales, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relación anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relación.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administración los auxilios que reclamen para obligar á la presentación de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude ú ocultación.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separación de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exacción de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudación del derecho de hipotecas y de los de connivencia con los defraudadores.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Su Magestad se ha servido aprobar la siguiente instrucción para las evaluaciones de productos de la riqueza inmueble para el año próximo de 1846.

» Ministerio de Hacienda.—Circular.—Apenas concluidos en todos los pueblos del Reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería se les señaló por el segundo semestre del año actual conforme al Real decreto de 26 de Julio del mismo, desde cuya época ha empezado á regir esta contribución establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del Estado y en los términos contenidos en otro Real decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio, se halla el Gobierno en la obligación y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846 que ha dilatado hasta ahora por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido Real decreto circulado en 15 de Junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo en el que tienen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo 4.^o del propio Real decreto, aunque con designación de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padrón general de la riqueza imponible sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal debe distribuirse, por la razón de que debiendo empezarse

dichos trabajos preparatorios en el mes de Febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribucion, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

CAPITULO I.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.º Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, y repartidores de la contribucion territorial perteneciente al año de 1846 han de estar nombrados y dados á reconocer en cada pueblo el día 21 de Enero de 1846 precisamente.

Art. 2.º Para que tenga efecto esta disposicion el Ayuntamiento de cada pueblo nombrará el día 1.º del citado Enero, con sujecion al art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo ultimo, circulado en 45 del siguiente Junio la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo día formará y remitirá lista triple al Subdelegado del partido, si le hubiere, y sino al Intendente de la Provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar si resultase.

El Subdelegado ó Intendente harán sin demora la eleccion de esta mitad de peritos en términos que para el día 10 del propio Enero estén ya los nombramientos en poder del Alcalde del pueblo.

Art. 3.º El Alcalde, en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el Subdelegado ó Intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el Ayuntamiento los officios correspondientes conforme al art. 46 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el día 21 de Enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes y decididas sus escusas y reclamaciones, á fin de que dados á reconocer al Ayuntamiento y al público principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de Enero.

Art. 4.º Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el Ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de exencion que se presenten oportunamente, á las unicas condiciones que prescribe el artículo 43 del Real Decreto de 23 de Mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del Subdelegado del partido ó del Intendente de la Provincia en su caso; de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el Ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al Subdelegado ó Intendente.

Art. 5.º Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurrir si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempeñar el encargo que como obligatorio les impone el Real decreto de 23 de Mayo se observarán los artículos que este comprenda en la Seccion 1.ª del capítulo 4.º conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta instruccion.

Art. 6.º El Ayuntamiento y con especialidad el Alcalde procurará que la eleccion de peritos recaiga en personas de arraigo, y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.º Las multas que impone el artículo 49 del Real decreto de 23 de Mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes, son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion, y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el espresado Real decreto.

CAPITULO II.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.º El Ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo, desde el día 1.º al 21 de Enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las

medidas que juzgue conducentes según las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.º Los propietarios de fincas, consos ó ganados y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda preñajado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposición anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el Ayuntamiento, incurrirán en las multas, de irremisible exacción, que señala el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto ó representación, los administradores, apoderados, depositarios ó encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término, formarán *por duplicado* relaciones juradas de sus utilidades con sujeción á los modelos números 1.º 2.º y 3.º que acompañan á esta Instrucción.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas, los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos ó aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas de cualquiera clase que sean, formarán *también por duplicado* sus respectivas relaciones juradas con arreglo á los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente *por duplicado* sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el art. 23 del precitado Real decreto de 23 de Mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompaña con el núm. 6.º

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado como queda dicho, lo serán en papel común: se firmarán las de propietarios por estos, sus administradores, apoderados ó encargados; y las de inquilinos, colonos, arrendatarios á aparceros, por estos mismos ó por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligación precisa y común á todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo ó en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensación.

CAPITULO III.

Evaluaciones de la riqueza inmueble y formación de padrones con distinción de clases.

Art. 14. El día 22 de Enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el Alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo día se elegirá entre ellos á pluralidad de votos un

Presidente y un Secretario: y desde entonces tomarán el título de Junta pericial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial, ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 15. La Junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposición, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad ó de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono ó aparcerero.

Art. 16. El Ayuntamiento pasará á la Junta pericial en el mismo día 22 de Enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distinción siguiente.

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros, ú otras cargas impuestas sobre fincas rústicas y urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos ó aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos ó arrendatarios de predios urbanos.

(Se continuará)

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE.

Habiendo quedado vacante la plaza de Abogado fiscal 3.º de esta Audiencia Territorial de Albacete por ascenso á 2.º del que la servia, se invita por el Fiscal de S. M. en el mismo Tribunal á todos los que aspiren á ser incluidos en las propuestas para la provision de dicho destino á que le presenten dentro del término de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid los documentos justificativos de reunir las cualidades que exige la regla 5.ª de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1844 y de los méritos que además tengan contraídos: á fin de incluir en la propuesta á los que aparezcan mas dignos.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.